



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04135-2010-PA/TC

LIMA

YANITZA ROMINA GUILLÉN BEKER

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de enero de 2011, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Álvarez Miranda, Vergara Gotelli y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Yanitza Romina Guillén Beker contra la resolución expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 189, su fecha 8 de julio de 2010, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de agosto de 2009 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con la finalidad de que se declare la inaplicabilidad de la Resolución Administrativa 29267-2009-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 8 de abril de 2009 y se le reconozca sus aportaciones realizadas durante los años 1998 a 2002; y que como consecuencia de ello se le otorgue pensión de invalidez de conformidad con el artículo 25 del Decreto Ley 19990. Asimismo solicita el pago de los devengados desde la fecha de la contingencia, esto es, el 31 de diciembre de 2001, sin la aplicación del artículo 81 del referido dispositivo legal.

La emplazada contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente, expresando que la demandante cuenta con exámenes médicos donde se establecen fechas contradictorias del inicio de su enfermedad profesional, por lo que no corresponde ventilar su pretensión en la vía del proceso de amparo, por carecer de estación probatoria.

El Juez del Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 2 de febrero de 2010, declaró improcedente la demanda argumentando que al existir contradicción en los certificados médicos obrantes en autos respecto de la fecha de inicio de la enfermedad invalidante, la vía del proceso de amparo no resulta la idónea para tutelar la pretensión de la demandante.

La Sala Superior competente confirma la apelada por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04135-2010-PA/TC

LIMA

YANITZA ROMINA GUILLÉN BEKER

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso la demandante pretende que se le reconozca una pensión por invalidez conforme al inciso b) del artículo 25 del Decreto Ley 19990, además del pago de las pensiones devengadas, los intereses legales correspondientes, las costas y los costos del proceso. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el fundamento 37.b) de la referida sentencia.

Análisis de la controversia

3. El artículo 25 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 1 del Decreto Ley 20604, establece que "(...) *tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado: b) Que teniendo más de 3 y menos de 15 años completos de aportación, al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, contase por lo menos con 12 meses de aportación en los 36 meses anteriores a aquél en que produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando (...)*".
4. Asimismo el artículo 26 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 1 de la Ley 27023, dispone que el asegurado que pretenda obtener una pensión de invalidez deberá presentar "(...) *un Certificado Médico de Invalidez emitido por el Instituto Peruano de Seguridad Social, establecimientos de salud pública del Ministerio de Salud o Entidades Prestadoras de Salud constituidas según Ley 26790, de acuerdo al contenido que la Oficina de Normalización Previsional apruebe, previo examen de una Comisión Médica nombrada para tal efecto en cada una de dichas entidades (...)*".
5. Mediante la Resolución 29267-2009-ONP/DC/DPR.SC/DL 19990, de fecha 8 de abril de 2009 (fojas 3), se denegó la pensión de invalidez a la recurrente señalándose que no se verifica la veracidad de las aportaciones que alega haber efectuado entre el 12 de octubre de 1998 al 31 de marzo de 2002, en aplicación del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04135-2010-PA/TC

LIMA

YANITZA ROMINA GUILLÉN BEKER

principio de celeridad procesal contemplado en la Ley 27444, ya que de acreditarse dicho periodo no tendría derecho a la pensión de invalidez.

6. A efectos de acreditar aportaciones no reconocidas por la emplazada, la recurrente ha adjuntado copias legalizadas de la Constancia de Trabajo expedida por el representante legal de la “Casa de Reposo Intiwasi S.R.L.” (fojas 4), en la que se consigna que laboró como secretaria del 12 de octubre de 1998 al 31 de marzo de 2002. Dicha relación laboral se sustenta con los diversos Formularios de Retenciones y Contribuciones sobre Remuneraciones que la empresa presentó a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (fojas 40 a 65) y las Declaraciones Juradas de Trabajadores presentadas al IPSS (fojas 32 a 39). En tal sentido la recurrente ha acreditado contar con un total de 3 años, 5 meses y 19 días de aportaciones no reconocidas en sede administrativa durante los años 1998 a 2002.
7. Para acreditar el estado de invalidez, constan los siguientes documentos, en copias legalizadas:
 - a) Certificado Médico 514-2006, de fecha 18 de diciembre de 2008 (fojas 120), expedido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad del Hospital “Víctor Larco Herrera”, en el que se consigna que la recurrente padece de trastorno afectivo bipolar, lo que genera incapacidad permanente total, con un menoscabo global del 67%.
 - b) Certificado Médico 591-2006, expedido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad del Hospital “Víctor Larco Herrera” del Ministerio de Salud, de fecha 28 de abril de 2009 (fojas 5), en el que se indica que la recurrente padece de trastorno afectivo bipolar, lo que le genera incapacidad permanente total, con un menoscabo global del 67%, confirmándose el diagnóstico inicial.
8. Con relación a la fecha de inicio de invalidez o incapacidad, se recuerda que este Colegiado ha señalado en reiterada jurisprudencia que debe ésta determinarse a partir de la fecha del diagnóstico médico (evaluación) y no desde la fecha de inicio que se indica en el certificado. En tal sentido deberá tomarse en cuenta el primer certificado médico emitido, de fojas 120, y considerar que la demandante adquirió la incapacidad a partir del 18 de diciembre de 2008, por lo cual se concluye que la demandante no cuenta con 12 meses de aportaciones en los 36 meses anteriores a aquél en que se produjo la invalidez, razón por la cual la demanda debe ser desestimada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04135-2010-PA/TC

LIMA

YANITZA ROMINA GUILLÉN BEKER

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

SS.

**ÁLVAREZ MIRANDA
VERGARA GOTELLI
URVIOLA HANI**

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR